



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio siete de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a recurso de apelación presentado por el Dr. **Julio Teobaldo Florez Bogallo** apoderado del señor **Rafael Orangel Perez Mancilla**, dentro de las presentes diligencias por violencia intrafamiliar.

Ante la Comisaria Primera de Familia de Arauca, el señor **Rafael Orangel Perez Mancilla** presentó denuncia por violencia intrafamiliar contra el señor **Rafael Lorenzo Perez Mancilla**. En audiencia del 19 de mayo de 2022 la señora comisaria primera de familia ordenó medida de protección a favor de la señora **Irma Ramona Mancilla** y conminó a los señores **Rafael Orangel y Rafael Lorenzo Perez Mancilla** para que se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia intrafamiliar.

De la misma manera la señora comisaria conminó a los señores **Rafael Orangel y Rafael Lorenzo** para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia intrafamiliar entre sí.

En la misma audiencia el apoderado del señor **Rafael Orangel Perez Mancilla** presenta recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y ordenó remitir las diligencias al Juzgado de Familia para su competencia.

De conformidad en lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer de las apelaciones contra decisiones definitivas sobre medidas de protección que tomen las comisarias de familia.

“ARTÍCULO 18. (...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

El Art. 14 del Decreto 806 de 2020, indica:

“APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Teniendo en cuenta la norma citada, se dispone conceder el término de cinco (5) días al apelante, para que sustente el recurso, termino que empezará a correr con la notificación de la presente providencia, en la página de la Rama Judicial.

Vencido el término concedido al apelante, vuelvan las diligencias al despacho.

Por lo expuesto, el juzgado primero de familia de Arauca,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **RAFAEL ORANGEL PEREZ MANCILLA**, contra la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Arauca, el 19 de marzo de 2022, donde adopto unas medidas de protección definitivas, conforme a lo expuesto.

Segundo. conceder el término de cinco (5) días al apelante, para que sustente el recurso, término que empezará a correr con la notificación de la presente providencia, en la página de la Rama Judicial (Art. 14 Decreto 806 de 2020).

Tercero. Vencido el término concedido al apelante, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z